

Puerto Montt, veintidós de Mayo de dos mil ocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y teniendo además y en su lugar presente.

PRIMERO: Que en cuanto a la aplicación al caso sublite de lo prescrito en el DS 320/2001, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 transitorio de la misma norma, los titulares de centros que cuenten con títulos administrativos vigentes, disponían de dos años desde la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, para dar cumplimiento a sus disposiciones, de modo que a la fecha de ocurrencia de los hechos dicha norma no se encontraba operativa para la demandada y en consecuencia la infracción de autos se encuentra plenamente regulada por las normas del DS 175 de 1980 modificado por el DS 427/1990, ambos del Ministerio de Economía, que reglamente la actividad pesquera.

SEGUNDO: Que apreciando conforme a las reglas de la sana crítica, el informe y sus complementos del perito Hernán Vargas Teuber, el que no aparece desvirtuado por los dichos de los testigos de la demandada, puesto que de las declaraciones de estos últimos, no se visualiza inconsistencia de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados en las conclusiones del perito, es posible arribar a la convicción de que la laguna Auquilda, en que la demandada desarrolló sus actividades de salmonicultura, presentada principalmente por la depositación en su fondo de material orgánico niveles de Oxígeno Disuelto en concentraciones mínimas para la vida lo que se acentúa desde los 9 metros hacia el fondo llegando finalmente a la anoxia total. Concluye el informe, también, que los niveles de trofia de la laguna se deben al aumento de la materia orgánica producto de dos procesos: Un proceso natural y uno artificial, siendo este último el más significativo, producto de la actividad de salmonicultura que debió soportar la laguna, produciendo además un bloom fitoplactónico.

TERCERO: Que el artículo 3 de la ley 19.300, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente.

CUARTO: Que por medio ambiente debemos comprender todo aquello que naturalmente nos rodea y permite el desarrollo de la vida, comprendiendo tanto la atmósfera, la tierra sus aguas, la flora y la fauna, como los sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven

QUINTO: Que el daño acreditado, no puede, conforme la prueba rendida en autos, sino ser atribuido a otro que no sea a quien efectuaba las labores de salmonicultura en la laguna dañada en su ecosistema, y por tanto concurre un elemento fundamental cual es la culpa en su actuar, entendiendo por tal el no precaver aquello que ha podido preverse o evitarse, esto es, las consecuencias dañosas de la propia conducta, en persistir en cultivos de un mayor número de alevines sembrados, que la capacidad de carga de la laguna y sector autorizado permitía en conformidad al artículo 12 del DS 175 de 1980, ya citado, negligencia del hechor que como consecuencia, origina el evento dañoso

SEXTO: Que en consecuencia, a no dudarlo la eutricación que la actividad de la demandada produjo en la llamada laguna Auquilda, constituye un daño ambiental que debe ser reparado.

SEPTIMO: Que tales conclusiones que ya emanaban del mérito de la prueba de primera instancia, no se vieron alteradas por la rendida en esta instancia, En efecto el llamado Informe del terreno que se acompaña por la demandada de fojas 421 a 428, no constituye sino un documento privado emanado de un tercero, que no ha sido nombrado perito en autos ni a declarado en el juicio como testigo, en relación con el informe elaborado

Igualmente la página web de promoción de cabañas en la laguna , fotografías, jurisprudencia, informe final de fondo de investigación pesquera, ni la resolución N° 634 de la Subsecretaría de Pesca que se acompañan con el escrito de fojas 542, resultan prueba relevante en relación con el hecho dañoso, cual es la eutrofia producida en la laguna Auquilda a consecuencia de la actividad acuícola de la demandada

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículo 160, 233, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 2 letra e) y s) 3, 41, 51, 52 y 53 de la ley 19.300; artículo 74 inciso final del DS 430 -92 del Ministerio de Economía y artículo 12 N° 3 del DS 175-80 del mismo Ministerio, se declara:

Que **se confirma**, con costas, la sentencia de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil siete, escrita de fojas 393 a 401 vuelta.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Rol 96-2008 civ.

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio especial seguido por el Fisco de Chile en contra de la Sociedad Inversiones Errázuriz Ltda., la demandada recurre de casación en el fondo atacando la sentencia que confirma la de primer grado donde se acoge la demanda y se condena a la demandada a restaurar y reparar el medio ambiente afectado, debiendo practicar las actividades que se le detallan; y a indemnizar al Estado de Chile el daño causado a las aguas del lago Auquilda, cuyo monto y determinación se reserva para la etapa de ejecución del fallo;

Segundo: Que la ley permite el rechazo inmediato del recurso en estudio si éste no ha sido interpuesto con los requisitos establecidos en los artículos 772 y 776 del Código Procedimiento Civil; y, además, si en opinión unánime de los integrantes de la sala éste adolece de manifiesta falta de fundamento;

Tercero: Que el recurrente por la presente vía denuncia dos errores de derecho:

1) La infracción del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República al no aplicar la norma que contiene una sanción más favorable que la contenida en la Ley N°19.300, que en el presente caso corresponde al artículo 20 del D.S. 320 de 2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura que ordena la reducción de la producción en un 30%; y

2) La infracción del artículo 12 del D.S. 175 de 1980, Reglamento para actividades pesqueras, al aplicarla los sentenciadores a su concesión, lo que es improcedente puesto que esta norma sólo se aplica a las solicitudes de concesiones futuras y no a los derechos ya constituidos;

Cuarto: Que, sin embargo, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las resoluciones que allí se mencionan, ¿siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia?. Como se advierte del claro tenor de dicha norma, tan sólo la infracción de ley ¿entendida según el concepto que entrega el artículo 1° del Código Civil- permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tiene un Decreto Supremo, como lo son el DS.320 de 2001 y DS 175 de 1980 que constituyen normas jurídicas de inferior rango dictadas por el Presidente de la República, motivo por el cual el recurso no puede prosperar;

Quinto: Que por las razones antes expuestas, esta Corte ha llegado a la conclusión de que el recurso de casación en el fondo en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que impide traer los autos en relación para conocer de él. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 472 en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, que se lee a fojas 470.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.
Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 3.389-2008. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y Sr. Julio Torres. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministros señores Oyarzún por estar en comisión de servicios. Santiago, 24 de noviembre de 2008.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte señora Rosa María Pinto Eguasquiza.